



**CNP**  
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

**SECRETARIA GENERAL**

( ) Aud. Operat. ( ) Aud. Finanz. ( ) Sist. I.  
 ( ) Ac. Agrop. ( ) Citos. Int. y T. ( ) Enc. Serv.  
 ( ) Alm. y Exp. ( )

**JUNTA DIRECTIVA**

( ) Seguimiento hasta el final ( ) Preparar respuesta y/o informe  
 ( ) Analizar y aprobar

**SESION EXTRAORDINARIA No. 2033**

( ) Cuidado bajo su responsabilidad ( ) Resolver e informarme

( ) Para su conocimiento

**30 DE SETIEMBRE DE 1998**

( ) Reunirse y/o comentar con

05 OCT 1998

**12:00 HORAS**

Auditor General

**ORDEN DEL DIA:****1.- Asuntos Presidente Ejecutivo CNP:**

- a) Informe sobre situación del mercado de frijol, cebolla y arroz.
- b) Análisis de oficio de Auditoría sobre responsabilidades del Administrador de FANAL en nombramientos de personal.

2.- Pronunciamiento Procuraduría General de la República respecto al Fondo Garantías y Jubilaciones Empleados CNP. Oficio C-173-98.

3.- Solicitud UPANACIONAL para que se le alquilen instalaciones CNP San Antonio Belén.

4.- Oficio DAJ-297-98. Proyecto Derogatoria Ley No. 3465, que asigna al CNP supervisión hato ganadero.

5.- Oficio DDP 266-98 que adjunta estudio legal sobre propiedades del CNP.

6.- Mociones señores Directores.

\*\*\*\*\*

FAS/rdr.-



# CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

SAN JOSE, COSTA RICA  
AMERICA CENTRAL

DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

2033  
Apartado: 2205  
Teléfono: 257-9355  
Fax: 233-9660  
Cable: Consenacio  
Telex: 2273 Conapro

09 de junio de 1998  
DDP #266-98

5

Ingeniero  
Carlos Cruz Chang  
Gerente General  
Sus Oficinas

Estimado señor:

En atención a su solicitud de efectuar un estudio en el que se indiquen las propiedades del CNP que se encuentran pendientes de inscripción o aquellas con algún conflicto de tipo agrario pendiente, tales como encontrarse invadidos u ocupados por terceros, me permito informarle lo siguiente:

Tomando como base el listado de propiedades del CNP actualizando al mes de enero de 1998, elaborado por el Departamento de Servicios Institucionales y que fuera remitido en su oportunidad a la Gerencia General, mediante oficio D.S.I. #050-98, a continuación como punto I nos permitimos hacer un estudio por provincia, con el fin de señalar las propiedades que se encuentran pendientes de inscripción o que poseen conflictos agrarios, como podría ser el hecho de estar invadidas o ocupadas por terceros; y como punto II, señalamos la necesidad de que el listado de propiedades del CNP contenga dos clases de fincas por separado y damos el listado de las mismas.

## I

### PROVINCIAS DE SAN JOSÉ Y HEREDIA:

No existen fincas pendientes de inscripción o con conflictos de tipo agrario tales como estar invadidas u ocupadas por terceros.

JD 2033  
30/9/98



## CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

SAN JOSE, COSTA RICA  
AMERICA CENTRAL

DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

0023  
Apartado : 2205  
Teléfono : 257-9355  
Fax : 233-9660  
Cable : Consenacio  
Telex : 2273 Conapro

-2-

En este sentido cabe hacer la aclaración, en cuanto a que la finca en donde se ubicó el antiguo expendio de la Ciudadela 15 de setiembre, en San José, por información suministrada por el Departamento de Servicios Institucionales, no pertenece al CNP.

### PROVINCIA DE CARTAGO:

En el listado de propiedades del CNP debe de agregarse la finca del Partido de Cartago, Folio Real matrícula # 59227-000, ubicada en Turrialba. Esta finca fue dada en pago por el Centro Agrícola Cantonal de Turrialba (CACTU) al CNP. La escritura de dación en pago fue realizada por la Notaría del Estado, de la Procuraduría General de la República y se encuentra pendiente de inscripción, debido a que cuando se suscribió la escritura mencionada, sobre la presente finca pesaban aproximadamente once documentos anotados de embargos. Esta Dirección logró el levantamiento de todas esas anotaciones, a excepción de un documento anotado que lo constituye una escritura de constitución de cédulas hipotecarias por ₡24.000.000.00. Esta Dirección gestionó el retiro sin inscribir del documento ante la oficina del Notario que otorgó la escritura, quien manifestó su anuencia a retirar sin inscribir el documento, previa autorización por parte del CACTU y cancelación de las especies fiscales y honorarios correspondientes, los cuales no han sido cubiertos por el CACTU y según se nos indicó en dicha oportunidad, dichos gastos sobrepasan los ₡500.000.00.

### PROVINCIA DE ALAJUELA:

1- Finca sin inscribir ubicada en Florencia de San Carlos:

Actualmente funciona una bodega de compras y almacenamiento de granos, se encuentra en trámite de Información Posesoria, restando únicamente concluir el procedimiento de notificación a la Municipalidad de San Carlos por parte del Juzgado que conoce la causa.



## CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

SAN JOSE, COSTA RICA  
AMERICA CENTRAL

DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

0022  
Apartado : 2205  
Teléfono : 257-9355  
Fax : 233-9660  
Cable : Consenacio  
Telex : 2273 Conapro

--3--

### PROVINCIA DE GUANACASTE:

1- Finca #16635, ubicada en Barrio Moracia, Liberia, Guanacaste:

Esta Dirección mediante oficio DJ #038-92 del 25 de marzo de 1992, así como en otras oportunidades, ha informado a la Gerencia General, que esta finca la adquirió el CNP en 1967 de Clemente Cuadra Arguello, que el CNP nunca tomó posesión del inmueble y se encuentra ocupado, por lo que consideramos que sus poseedores por el transcurso del tiempo han adquirido de acuerdo a nuestra legislación derechos sobre el inmueble y es presumible que hasta han realizado gestiones a fin de obtener su inscripción, por lo que hemos considerado que las acciones para obtener el desalojo y recuperación, serían bastante onerosas y con resultados altamente inciertos, por lo que en varias ocasiones hemos recomendado, salvo mejor criterio, considerarlo como un activo de la institución de los cuales no se puede disponer libremente ni ejercer a plenitud el derecho de dominio sobre la propiedad.

2- Finca sin inscribir, ubicada en Castilla de Oro, Belén, Guanacaste:

Mediante oficio DAJ DDP #300-96 y oficio DJ #038-98, esta Dirección informó a la Gerencia General la situación con respecto a la presente finca, en el sentido de que fue adjudicada por el CNP en el año 1969, con motivo de un Juicio Ejecutivo y el CNP no solamente nunca tomó posesión del inmueble, sino que posteriormente aceptó el pago de la deuda efectuado por su antiguo propietario, señor Juan Bustos Medina, quien ocupa dicho inmueble. Es por ello que en varias ocasiones hemos recomendado, salvo mejor criterio, considerarla como un activo de la institución de los cuales no se puede disponer libremente ni ejercer a plenitud el derecho de dominio sobre la propiedad.



## CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

SAN JOSE, COSTA RICA  
AMERICA CENTRAL

DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

0021  
Apartado : 2205  
Teléfono : 257-9355  
Fax : 233-9660  
Cable : Consenacio  
Telex : 2273 Conapro

-4-

### 3- Fincas #27969-A (Planta Liberia) y #18097:

Estas fincas fueron reunidas en planos pero no se ha realizado la escritura pública para inscribir tal reunión en el Registro Público. Recomendamos que se realice la escritura en que se reúnen ambas fincas, conformándose una nueva, pero las mismas no presentan problemas de invasión.

### PROVINCIA DE PUNTARENAS:

#### 1- Fincas #10433 (antiguo lote ICE), #7293 (Planta Silos Barranca) y #54173 (lote Barranca):

Según el informe del Top. Enrique Pacheco, la finca # 10433, en un lote vacío inscrito dentro de la finca # 7293-000, a su vez ubicados dentro de la finca #54173-000, por lo que para corregir tal situación, recomendamos se elabore un plano catastrado que incluya las tres fincas mencionadas con el fin de reunir las y conformar una sola.

#### 2- Finca sin inscribir ubicada en Puerto Jiménez:

Esta Dirección mediante oficio DAJ - DDP #300-96, informó a la Gerencia General que existe un impedimento legal para obtener la inscripción de la presente finca, debido a que la misma se encuentra dentro de la zona marítimo terrestre, lo cual implica que no es posible que el catastro nacional apruebe el plano correspondiente, sin el cual no es posible realizar trámite alguno para obtener la inscripción de la finca. Recomendamos, salvo mejor criterio, considerarla como un activo de la institución de los cuales no se puede disponer libremente ni ejercer a plenitud el derecho de dominio sobre la propiedad, por lo tanto debe de mantenerse en posesión con la observación de que no será posible inscribirla.



## CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

SAN JOSE, COSTA RICA  
AMERICA CENTRAL

DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

0020  
Apartado : 2205  
Teléfono : 257-9355  
Fax : 233-9660  
Cable : Consenacio  
Telex : 2273 Conapro

-5-

3- Finca # 142177, ubicada en Savegre, Aguirre:

Esta finca se encuentra contiguo a la # 13025 (Sub-Región Parrita), por lo que se recomienda hacer un plano catastrado con el fin de reunir las dos fincas. No presenta problemas de invasión.

### PROVINCIA DE LIMÓN:

1- Finca # 4955-000, T 00020 terreno sin inscribir ubicado en Barra de Colorado:

Mediante oficio DAJ DDP #232-97 esta Dirección recomendó que fuera excluida de los activos del CNP, ya que corresponde un lote parte de la finca # 4955, no mide ni 30 metros cuadrados, ya que el resto se lo llevo el río, no fue posible catastrar dicho predio por encontrarse en zona navegable.

2- Finca # 46113-000, ubicada en Hotel Creek, Cahuita, Talamanca:

La presente finca se encuentra con una denuncia penal pendiente, puesto que el CNP se encontraba inscribiendo la finca por Información Posesoria lo cual no se logró, por cuanto el IDA posteriormente inscribió la finca, además la finca fue invadida. Recomendamos esperar el resultado de la denuncia por usurpación interpuesta por el CNP contra los colindantes que invadieron la finca.

## II

Esta Dirección mediante oficio DAJ-DDP #232-97 del 17 de junio de 1997, ya se había pronunciado con respecto a la necesidad de que en el listado de propiedades de la Institución, deben de considerarse de manera separada dos clases de fincas.



DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

**CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION**

SAN JOSE, COSTA RICA  
AMERICA CENTRAL

0033  
0019  
Apartado : 2205  
Teléfono : 257-9355  
Fax : 233-9660  
Cable : Consenacio  
Telex : 2273 Conapro

-6-

a) Una parte dentro del listado que incluya únicamente las fincas sin problemas de invasión, inscripción u otros, las cuales el CNP puede disponer libremente y ejercer a plenitud el derecho de dominio sobre las mismas. Y,

b) Otra parte dentro del listado que incluya únicamente las fincas que por determinada circunstancia el CNP no puede disponer libremente o ejercer a plenitud su derecho de dominio sobre la finca, en cuyo caso, siempre deberán considerarse activos de la Institución. Con la salvedad de que en dicho listado, al margen de la descripción de cada una de estas fincas, debe de conservarse su historial y circunstancias particulares, tal y como consta claramente en la descripción de cada finca relativa a "observaciones" en el listado de activos de la Institución, adjunto al oficio D.S.I. #386-97.

Igualmente, en el oficio DAJ-DDP #232-97, antes citado, se indicó que las fincas que debían de considerarse dentro de las que el CNP no puede disponer libremente o ejercer a plenitud su derecho de dominio, en virtud de las razones que constan en las "observaciones" con que cada finca cuenta en dicho listado, son las siguientes:

**PROVINCIA DE ALAJUELA:**

- 1- 168436-000
- 2- 215977-000
- 3- 245367-000
- 4- 247312-000
- 5- 248856-000

**PROVINCIA DE CARTAGO:**

- 1- Finca # 50090, Tomo: 1508, Folio: 78, Asiento 3:



## CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

SAN JOSE, COSTA RICA  
AMERICA CENTRAL

DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

0018  
Apartado : 2205  
Teléfono : 257-9355  
Fax : 233-9660  
Cable : Consenacio  
Telex : 2273 Conapro

-7-

### PROVINCIA DE GUANACASTE:

- 1- 13251-000
- 2- 13249-000

Las fincas 13249-000 y 13251-000 ubicadas en Liberia, mediante acuerdo de Junta Directiva #31747, artículo 9. de la Sesión #1831, celebrada el día 12 de setiembre de 1995, se acordó excluirla de los registros contables del CNP.

3- T OOO14 Finca sin inscribir, ubicada en Castilla de Oro de Belén, Carrillo.

4- 18097, tomo 1769, folio 194, asiento 6.

5- 16635. Que fue mencionada en el punto I de este oficio, salvo mejor criterio, recomendamos que se agregue a la presente lista.

### PROVINCIA DE PUNTARENAS:

1- 9326 Tomo 1367, FOLIO 285, ASIEN TO 6.

2- 3422 Tomo 267, FOLIO 351, ASIEN TO 24.

3- Finca sin inscribir ubicada en Puerto Jiménez, mencionada en el punto I del presente oficio, que salvo mejor criterio, recomendamos se agregue a la presente lista.



**CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION**

SAN JOSE, COSTA RICA  
AMERICA CENTRAL

DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

0017  
Apartado : 2205  
Teléfono : 257-9355  
Fax : 233-9660  
Cable : Consenacio  
Telex : 2273 Conapro

-8-

**PROVINCIA DE LIMON:**

1- 04955 Tomo: 2254, Folio 112, Asiento 2.

2- T00078, Finca sin inscribir ubicada en Barra del Colorado.

**PROVINCIA DE SAN JOSE:**

1- 77531-000

2- 339977-000.

3- 82508-000.

4- 9571, que mediante acuerdo de Junta Directiva #31747, artículo 9, de la Sesión No. 1831, celebrada el día 12 de setiembre de 1995, se acordó excluirla de los registros contables del CNP.

Atentamente,

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS

  
Lic. Francisco Rucavado Luque  
DPTO. DERECHO PUBLICO

V.B. Lic. Victoria Villalobos Pagani  
DIRECTORA

dama





**CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION**

SAN JOSE, COSTA RICA  
AMERICA CENTRAL

**DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

0016  
Apartado : 2205  
Teléfono : 257-9355  
Fax : 233-9660  
Cable : Consenacio  
Telex : 2273 Conapro

-9-

Copia:

División Administrativa  
Depto. Servicios Institucionales  
Top. Enrique Pacheco  
Sección Análisis Contables  
y Control de Bienes



**DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS**

☒ 2205-1000 San José, Costa Rica  
☎ 257 93 55, ext. 206 - 335 - Fax 233-9235  
www.mercanet.cnp.go.cr  
E-mail juridicos@cnp.go.cr

LICDA. VICTORIA VILLALOBOS PAGANI  
**DIRECTORA**

2 de setiembre de 1998  
DAJ 297- 98

4

Ingeniero  
Orlando González V.  
PRESIDENTE EJECUTIVO  
S. O.

Estimado señor:

En atención al oficio GG N° 1630-98 de fecha 18 de agosto de 1998, anexo me permito remitirle para su elevación a conocimiento de Junta Directiva un proyecto de Derogatoria de la Ley 3465 que atribuye el CNP la supervisión del hato fronterizo.

Atentamente,

  
Licda. Mª de los Angeles Calderón F.  
**ASISTENTE DE DIRECCIÓN**

  
V<sup>o</sup>B<sup>o</sup> Licda. Victoria Villalobos P.  
**DIRECTORA**

meg.  
Gerencia General  
SubGerencia General  
Auditoría General



5D 2033  
30/9/98

Ubre  
13:10 16 SEP 98  
2033  
001

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante Decreto 19626-MAG GE, se creó la Corporación de Fomento Ganadero que asumió las funciones que según la Ley Ganadera No.6247 ejecutaba el antiguo Departamento Pecuario del Consejo Nacional de Producción, sin embargo la Ley Ganadera permaneció vigente aunque en la realidad este Departamento prácticamente desapareció con la promulgación del Decreto No.19626-MAG GE, ya citado.

Con la promulgación de las leyes 7473 (Ejecución de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Multilaterales) y la 7472 (Promoción de la Competencia y Defensa del Consumidor), la situación ganadera viene a delimitarse parcialmente.

En efecto, la Ley 7472 deroga la Ley Ganadera en todos los artículos que se refieren a la intervención del CNP en la regulación y otorgamiento de cuotas para el mercado interno y para la exportación.

Subsisten, sin embargo, algunos artículos declarativos junto con el artículo 6 que establece, la obligación del CNP de realizar el llamado censo ganadero.

En relación con la Ley 7473, esta no establece reformas a la Ley Ganadera, aunque sí incide en el mercado ganadero al eliminarse licencias, permisos previos, criterios vinculantes, vistos buenos, recomendaciones y cualquier otra forma de autorización para importar mercaderías.

No obstante, las variaciones que con estas leyes se suscitaron en el sector ganadero, de suerte que el CNP prácticamente, repetimos, quedó excluido de esta actividad, subsistió la Ley No.3465, que impone una serie de obligaciones al CNP, dentro de las cuales está la creación y mantenimiento de la Inspección Ganadera de la Frontera Norte. Sin embargo, dentro de la reestructuración y nuevo rol asignado al CNP, como es la Reconversión Productiva, no se encuentra la función asignada por la ley ganadera, y por ello no se cuenta con los recursos económicos para ejecutar las obligaciones impuestas por dicha ley.

-2-

*Considerando lo anterior, creemos necesario que se derogue expresamente la Ley 3465 del 4 de diciembre de 1964.*

**POR TANTO**

**ARTICULO 1 :** *Se deroga la Ley 3465 del 4 de diciembre de 1964.*

**ARTICULO 2 :** *Rige a partir de su publicación.*

0012

UNION NACIONAL DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS

San José, 16 de setiembre de 1998

Señor  
Orlando González  
Presidente Ejecutivo  
Consejo Nacional de Producción  
Presente

3

Estimado señor:

Reciba un atento saludo de Upanacional.

Con base en las conversiones que hemos realizado con su persona le solicitamos formalmente por este medio el que nos facilite en arrendamiento las instalaciones ubicadas en la Sub-Región Central de San Antonio de Belén.

Nuestro interés es tener la oportunidad de contar con una oficina para realizar gestiones administrativas en beneficio a los agricultores de la Zona y una bodega para facilitar la distribución de insumos y de esta forma complementar la acción del Plan de Reconversión Productiva en cuanto a insumos negociables a través de Upacoop R. L. Como Usted comprenderá, estas tareas requieren del apoyo telefónico por lo que nos es muy necesario el que se nos facilite una línea telefónica.

Para dicho fin, nosotros podríamos cancelar lo correspondiente al consumo adicional, esto será así mientras conseguimos nuestro propio teléfono. Nos parece oportuno aclarar que la reparación a realizarle a las instalaciones se tomará en cuenta en la reducción del respectivo alquiler.

Como Usted recordará estamos en una situación apremiante dado que en este mes debemos desocupar el local que disponemos en este momento.

Atentamente

  
Basilio Rodríguez Vargas  
SECRETARIO GENERAL

JD 2033  
30/9/98

2033

0011

A

20 de agosto de 1998  
C-173-98

2

Señor  
Ing. Orlando González Villalobos  
Presidente Ejecutivo  
Consejo Nacional e Producción  
S. O.

Estimado señor:

Con la aprobación del Procurador General de la República, nos referimos a la solicitud planteada, mediante acuerdo tomado por la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción, según consta en el artículo 5 del acta correspondiente a la sesión N°1996 del 4 de mayo de 1998 y de conformidad con las comunicaciones realizadas mediante los oficios números 490-98 P.E. y P.E. 708-98, de 11 de mayo y 3 de agosto de 1998, respectivamente.

**OBJETO DEL DICTAMEN**

Según la literalidad de los oficios señalados, se consulta a este Despacho:

"...a fin de que se sirva emitir pronunciamiento en torno a la situación originada con la derogatoria del inciso c) del artículo 14, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción (CNP) Ley No. 2035...en virtud de la promulgación de la reciente Ley No.7742, "Ley de Creación del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario". (acuerdo, según artículo 5 del acta correspondiente a la sesión N°1996 del 4 de mayo de 1998, de conformidad con la comunicación realizada mediante el oficio N°490-98)

Y se precisa el objeto de consulta en los siguientes términos:

JD 2033  
30/9/98  
Vera  
P. EJECUTIVA 13:41 24AGO'98

“...La Ley N°7742 “Creación del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario, publicada en el Diario oficial La Gaceta del 15 de enero pasado dispone en el Transitorio 1 lo siguiente:

“A los funcionarios amparados por el Fondo de Garantías y Jubilaciones a que se refería el inciso derogado c) del artículo 14 y que han formado parte de la Institución antes de la vigencia de esta ley se les reconocerán todos los Derechos...”

Dada la imprecisión de este Transitorio, interesa determinar si al disponer el legislador el reconocimiento de los derechos a los trabajadores sobre el Fondo de Garantías y Jubilaciones, debe interpretarse que esta norma persigue que el Fondo de Garantías y Jubilaciones se mantenga operando como lo venía haciendo, en base al derogado artículo 14 inciso c) de la ley N°6050 “Ley Orgánica del CNP”, o si por el contrario lo que implica este Transitorio es que el Fondo de Garantías y Jubilaciones debe liquidarse porque dejó de existir al haberse derogado el inciso c) del artículo 14 de la Ley Orgánica del CNP y por ende se deberá indemnizar la supresión de este beneficio.

En caso de que ese Organismo considere que de acuerdo a la letra de la norma en cuestión el Fondo debe mantenerse operando, requerimos se especifique si para estos efectos el inciso c) del artículo 14 indicado mantiene su eficacia..

En caso de que ese Organismo considere que de acuerdo a la letra de la norma en comentario el Fondo debe liquidarse, indicar si la Institución debe reintegrar a los trabajadores la suma que les corresponde del aporte ahorrado y si debe el CNP indemnizar a los funcionarios por la supresión de este beneficio y de qué forma...”

## **PRONUNCIAMIENTO DE LA PROCURADURIA**

### **A. La naturaleza jurídica del fondo establecido mediante el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, antes de la vigencia de la Ley N°7742, de diecinueve de diciembre de 1997**

Se dispuso en el artículo 14, hasta antes del contenido vigente:

Artículo 14.- Los excedentes netos anuales del Consejo se distribuirán de la siguiente manera:

“... ”

c) El 10% para la reserva correspondiente al mantenimiento de un fondo de garantía y jubilaciones de los empleados del Consejo, no pudiendo este aporte anual exceder del 10% del total de los sueldos pagados durante el período respectivo. Sin embargo, a partir del ejercicio anual 1960-61, cuando no hubiere excedentes o el 10% de éstos no alcanzare a un 5% del total de los sueldos a que se ha hecho referencia, el Consejo, de sus propios recursos aportará o completará, según el caso, una suma equivalente al mencionado 5%. Las sumas correspondientes a este fondo de garantía y jubilaciones pertenecen a los empleados en la proporción correspondiente a sus sueldos y debe serles entregadas bajo las condiciones que el Reglamento de Jubilaciones determine, si dejaren el servicio antes de haber alcanzado el derecho de una pensión de vejez.

Cualquier remanente que quedare en la distribución de los excedentes netos anuales se abonará a cuenta de superávit de resultados..."

Se desprende claramente, en lo que interesa para este pronunciamiento, que:

- a. Mediante este artículo el Legislador creó un fondo con propósitos claramente determinados.
- b. Que el fondo debe ser mantenido con el aporte del Estado en los términos en que se contempla dentro del mismo artículo.
- c. Que el contenido de este fondo, que por propia definición es económico, se encuentra incorporado al patrimonio de los trabajadores.
- d. Que el fondo fue establecido como un beneficio con permanencia para cada trabajador hasta que se diera la extinción de la relación laboral.

**B. La reforma introducida mediante la Ley N°7742, del diecinueve de diciembre de 1997**

De conformidad con esta ley el Legislador dio un destino diferente a los "excedentes netos anuales del Consejo Nacional de Producción", manifestándose la voluntad normativa en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 2.- Reformas de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción. Refórmase la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N°2035, de 17 de julio de 1956 en las siguientes disposiciones:**

...

- b) Los artículos 14, 15, 16 y 17, cuyos textos dirán:

"Artículo 14.- Los excedentes netos anuales del Consejo Nacional de Producción se distribuirán de la siguiente manera:

0008

a) El treinta por ciento (30%) para constituir una reserva destinada a cubrir las pérdidas que pueda sufrir en el cumplimiento de esta ley.

Cuando esta reserva alcance una suma igual a la mitad del capital de la Institución, la Junta Directiva podrá aplicar el porcentaje correspondiente de los excedentes netos de cada período para fortalecer el monto que financiará los proyectos de reconversión productiva.

b) El setenta por ciento (70%) para fortalecer la búsqueda, investigación e inteligencia de mercados, y la investigación tecnológica, a fin de cumplir los objetivos de esta ley para aportar recursos a los objetivos de esta ley para aportar recursos al Programa para la Reconversión Productiva del sector agropecuario..."

Y, en cumplimiento expreso del artículo 34 de la Constitución Política (cumplimiento que, en todo caso, no se encuentra librado a la mera voluntad legislativa), se dispuso en el Transitorio I de la misma ley:

**TRANSITORIO I.- A los funcionarios amparados por el Fondo de Garantías y Jubilaciones a que se refería el derogado inciso c) del artículo 14 y que han formado parte de la Institución antes de la vigencia e esta ley se les reconocerán TODOS los derechos.**

### **C. La interpretación de la voluntad manifestada en el Transitorio I. Mantención de los efectos de los imperativos jurídicos derogados**

Se desprende literalmente de contenido normativo transcrito que la voluntad de la norma es mantener "TODOS" los derechos adquiridos durante la vigencia del artículo 14 hasta su última reforma; ello, evidentemente no es más que una aclaración de que los derechos en relación con el "Fondo" deben respetarse, lo cual, por lo demás, no podía ser de otra manera pues los derechos en cuanto tales siempre implican el respeto y la protección del Ordenamiento Jurídico.

Lo anterior, obviamente, no implica la permanencia del fundamento jurídico del "Fondo" en forma abstracta y generalizada para todos los trabajadores sino, tal y como se dispone en el mismo transitorio, para los funcionarios del Consejo Nacional de Producción que tienen la condición de ser:

"...amparados por el Fondo de Garantías y Jubilaciones... y que han formado parte de la Institución antes de la vigencia e esta ley..."

## 1. Los destinatarios de los efectos

Como se desprende literalmente de la voluntad normativa los destinatarios son todos aquellos funcionarios que se encontraban amparados por el Fondo de Garantías y Jubilaciones hasta antes del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, fecha de publicación de la nueva Ley.

### 1. Los derechos respetados

#### a. Imposibilidad de distinguir donde la Ley no distingue

No es posible, legítimamente, distinguir donde la Ley no distingue; ello constituye un Principio General de Derecho.

Pero, además, de conformidad con el mismo transitorio, los derechos que deben respetarse son "TODOS". El Legislador usó un término y un concepto que por sí mismo excluye la posibilidad de "interpretar" para excluir de los alcances del transitorio alguno de los derechos.

Dicha voluntad normativa no es más que una aplicación expresa del artículo 34 de la Constitución Política, en el que se dispone que:

"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas." (el énfasis no es del original).

De tal forma, la discriminación de derechos para efectos de la garantía de irretroactividad no sólo violentaría la disposición normativa contenida en el Transitorio I sino igualmente, los principios constitucionales de la **Supremacía Constitucional y Pro libertate**.

#### b. El objeto de protección de la garantía de irretroactividad de la aplicación de la Ley

La ley o el Derecho tiene como función regular las relaciones civiles en una sociedad políticamente organizada, así como limitar el Poder Público en relación con los derechos de las personas.

Por ello, el Ordenamiento Jurídico necesariamente se desarrolla sobre un fundamento axiológico que tiene dentro de sus valores fundamentales el de la seguridad jurídica.

En forma congruente con lo antes dicho, las leyes se promulgan para regular las relaciones dentro de la sociedad posteriores al mismo momento en que constitucionalmente rigen y sólo por excepción y en beneficio de las personas pueden incidir en situaciones jurídicas ya individualizadas al amparo de la normativa anterior.

De conformidad con lo dicho, cuando una ley se aplica a situaciones jurídicas alcanzadas o consolidadas con anterioridad a la vigencia de la misma se afirma que hay aplicación retroactiva porque de alguna manera se está transformando la especificidad de la situación jurídica, sea ésta una situación jurídica consolidada o un derecho adquirido.

La jurisprudencia constitucional ha reafirmado constantemente la vigencia de la garantía de la irretroactividad o, dicho en otros términos, de la defensa para la "no retroactividad en perjuicio", mediante numerosos pronunciamientos. Así, mediante la sentencia N°2765-97 (de las quince horas con tres minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete)<sup>1</sup>, en la que se recurre a los antecedentes de la misma jurisprudencia, dice la Sala Constitucional, en lo que interesa:

*"...c) Derechos patrimoniales adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas.* Numerosos pronunciamientos de la Sala Constitucional atestiguan sobre la vigencia e importancia de la garantía de la irretroactividad de la ley (donde "ley" debe entenderse en su sentido genérico, como referido a las normas jurídicas en general: sentencia n°473-94). Por ejemplo, en la resolución n°1879-94 de las 17:30 hrs. del 20 de abril de 1994 (reiterando lo que previamente se había dispuesto en sentencia n°1147-90 de las 16:00 hrs. Del 21 de setiembre de 1990) expresó:

*"...el principio de irretroactividad, al igual que los demás relativos a los derechos y libertades, no es tan solo formal, sino también y sobre todo material, de modo que resulta violado, no solo cuando una nueva norma o la reforma de una anterior altera ilegítimamente derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas al amparo de la dicha norma anterior, sino también cuando los efectos, la interpretación la aplicación de esta última produce un perjuicio irrazonable o desproporcionado al titular del derecho o la situación que ella misma consagra."*

Del mismo modo, la sentencia n°1119-90 de las 14:00 hrs del 18 de setiembre de 1990 sostuvo:

*"Una situación jurídica puede consolidarse –lo ha dicho antes la Corte Plena- con una sentencia judicial que declare o reconozca un derecho controvertido, y también al amparo de una norma de ley que establezca o garantice determinadas consecuencias que una ley posterior no puede desconocer sin incurrir en vicio de inconstitucionalidad por infracción del artículo 34 de la Constitución."*

<sup>1</sup> ) Mediante la cual se declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad planteada contra el Transitorio II de la Ley N°7531 (Ley de Reforma integral del Sistema de Pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional) tramitada en el expediente N°4527-V.95, en el cual la Procuraduría General de la República vertió su pronunciamiento avalando la declaratoria en dicho sentido.

Esta sentencia es parcialmente citada en el dictamen de la Asesoría Legal, N° DAJ #056-98, aparentemente para sustentar criterios distintos a los que se emiten en este pronunciamiento.

Los conceptos de "derecho adquirido" y "situación jurídica consolidada" aparecen estrechamente consolidados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente, ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la "situación jurídica consolidada" representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos...Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, precisamente, no es que esos efectos todavía perduren o no, sino que -por virtud de mandato legal o de una sentencia que así lo haya declarado- haya surgido ya a la vida jurídica una regla, clara y definida, que conecta a un presupuesto fáctico (hecho condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado). Desde esta óptica, la situación de la persona viene dada por una proposición lógica del tipo "si..., entonces..."; vale decir: si se ha dado el hecho condicionante, entonces la "situación jurídica consolidada" implica que, necesariamente, deberá darse también el efecto condicionado. En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada) implica que, necesariamente, deberá darse también el efecto condicionado. En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege -tomándola intangible- la situación de quien obtuvo el derecho o disfrutó de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica. En este caso, la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Ahora bien, específicamente en punto a ésta última, se ha entendido también que nadie tiene un "derecho a la inmutabilidad del ordenamiento", es decir, a que las reglas nunca cambien. Por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior; lo que significa es que -como se explicó- si se ha producido el supuesto condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Esto es así porque, se dijo, lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque estos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla..."

En la especie, como advertimos, el Legislador ordenó en forma expresa la aplicación de la garantía prevista en el artículo 34 de la Constitución Política refiriendo la protección a "...TODOS los derechos...", de manera tal que, por la

misma voluntad expresa del Legislador, la nueva ley no podrá afectar a los derechos que se hayan adquirido como tales así como tampoco, en aplicación del artículo 34 de la Constitución Política, las situaciones jurídicas consolidadas, en ambos casos, al amparo de la normativa anterior y de conformidad con su reglamentación.

#### D. Análisis de los puntos específicos consultados

##### 1. Primer problema

Se plantea:

“...Dada la imprecisión de este Transitorio, interesa determinar si al disponer el legislador el reconocimiento de los derechos a los trabajadores sobre el Fondo de Garantías y Jubilaciones, debe interpretarse que esta norma persigue que el Fondo de Garantías y Jubilaciones se mantenga operando como lo venía haciendo, en base al derogado artículo 14 inciso c) de la ley N°6050 “Ley Orgánica del CNP”, O SI POR EL CONTRARIO LO QUE IMPLICA ESTE Transitorio es que el Fondo de Garantías y Jubilaciones debe liquidarse porque dejó de existir al haberse derogado el inciso c) del artículo 14 de la Ley Orgánica del CNP y por ende se deberá indemnizar la supresión de este beneficio...”

La garantía constitucional prevista en el artículo 34 de la Constitución Política constituye una defensa de las personas, de los derechos patrimoniales adquiridos y de las situaciones jurídicas consolidadas frente al Poder Público. De tal manera que las situaciones jurídicas (en general) que se encuentren dentro del ámbito de protección no pueden variarse en perjuicio de los sujetos que tienen la condición de titulares en las mismas.

A la vez, es preciso tener en consideración que la indemnización constituye una forma de sanción<sup>2</sup> que debe aplicarse cuando un sujeto realiza alguna clase de ilícito, civil, administrativo o penal y es precisamente la forma de compensar el agravio realizado, ya sea de naturaleza económica o moral, ante la imposibilidad de “deshacer” lo que ya fácticamente se dio o cuando el restablecimiento de la situación alterada no

<sup>2</sup>) La manifestación misma del carácter coactivo del Derecho. Dicho en su forma más abstracta, la sanción es:

“... el acto coactivo que en una norma se imputa a un hecho que figura como condición en relación con el individuo que estando obligado jurídicamente no cumple con la conducta debida...” (Arias Méndez, María Gerarda. Las medidas de seguridad. Investigación sobre su naturaleza. Tesis para optar al grado de Licenciada en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, 1980., Pág. 118.- En igual sentido Kelsen Hans. Teoría Pura del Derecho. Tercera edición. Editorial Universitaria, Buenos Aires, págs. 75 y sigts.)

puede lograrse o bien no es suficiente para alcanzar el equilibrio de conformidad con el Derecho por los agravios que se produjeron con ocasión de la misma alteración.<sup>3</sup>

En la especie, entre otras posibilidades no excluyentes, se puede inferir claramente que:

- a. El Legislador sustituyó la voluntad normativa respecto a "...los excedentes netos anuales del Consejo Nacional de Producción..." sin atribuirle en forma expresa ningún efecto retroactivo.
- b. Que, correlativamente y, revelando un mayor interés en el cumplimiento de la garantía prevista en el artículo 34 de la Constitución Política, por los órganos que deben ejecutar la Ley, el Legislador dispuso expresamente sobre la protección de los derechos de los servidores amparados al "Fondo" cuando este legalmente existía.
- c. Que mediante el inciso c) del artículo 14, derogado mediante la Ley vigente, la Ley garantizaba el establecimiento del "Fondo" y los derechos de los trabajadores en relación con el mismo.

Consecuentemente, el "Fondo" debe mantenerse, dentro de los límites que se establecían en el artículo 14 inciso c de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción antes de la vigencia de la nueva ley.

Por lo demás, una interpretación en el sentido de que los derechos a los que se refiere el transitorio son los derechos de indemnización, dejaría sin sentido la disposición normativa misma del transitorio pues, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico es claro que los daños y perjuicios eventualmente provocados por el Estado o por la Administración son indemnizables.

## 2. Segundo problema

Se plantea:

"...En caso de que ese Organismo considere que de acuerdo a la letra de la norma en cuestión el Fondo debe mantenerse operando, requérimos se especifique si para estos efectos el inciso c) del artículo 14 indicado mantiene su eficacia..."

<sup>3</sup>) La indemnización se conoce en un sector mayoritario de la doctrina como una sanción de la especie restitutiva no necesariamente excluyente respecto a otras de la misma categoría. (Pueden consultarse, entre otros: Gutiérrez, Carlos José. Lecciones de Filosofía del Derecho. Departamento de Publicaciones. Universidad de Costa Rica. San José, 1973, pág. 127; García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Sexta edición. Editorial Porrúa, S.A.. México D.F., 1955. págs 301 a 304; González Ramírez, Augusto. Introducción al Derecho. Cuarta edición. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1992, págs. 36 y sigts.).

Lo expresado en relación con el primer problema responde a esta pregunta.

Ahora bien, no consideramos que la afirmación de la permanencia del "Fondo" sea equivalente a la afirmación de que la norma del inciso c) del artículo 14 mantiene su eficacia<sup>4</sup>. Consideramos, más bien, que las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos adquiridos ya constituyen hechos jurídicos<sup>5</sup> protegidos por la garantía consagrada en el artículo 34 de la Constitución Política y, como tales, se mantienen para los beneficiarios del mismo hasta que en forma natural llegue su extinción.

### 3. Tercer problema

"...En caso de que ese Organismo considere que de acuerdo a la letra de la norma en comentario el Fondo debe liquidarse, indicar si la Institución debe reintegrar a los trabajadores la suma que les corresponde del aporte ahorrado y si debe el CNP indemnizar a los funcionarios por la supresión de este beneficio y de qué forma..."

Dada la forma en que se contestan las dos primeras cuestiones, esta última carece de relevancia.

## CONCLUSIONES

- A. La garantía constitucional prevista en el artículo 34 de la Constitución Política constituye una defensa de las personas, de los derechos patrimoniales adquiridos y de las situaciones jurídicas consolidadas frente al Poder Público.
- B. Mediante el Transitorio I, el Legislador reafirmó la garantía prevista en el artículo 34 de la Constitución Política.
- C. De conformidad con el Transitorio I, los trabajadores amparados por el Fondo de Garantía y Jubilaciones, antes de la vigencia de la nueva Ley, mantienen todos sus derechos, ello implica por sí mismo la permanencia del "Fondo" en relación con dichos trabajadores.

<sup>4</sup>) Que creemos que sería lo mismo que afirmar que en este caso es una hipótesis de "supervivencia del derecho abolido", conceptualización que a veces se usa en la doctrina para referirse a la intangibilidad de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas con la ley anterior, respecto a la nueva ley. Consideramos más exacto afirmar que de lo que se trata no es de la supervivencia del derecho abolido sino de los derechos adquiridos y de las situaciones jurídicas mismas, no obstante la nueva ley.

<sup>5</sup>) Sobre el "hecho jurídico" puede consultarse, entre otros: García Maynez, Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A.. México., 1989, págs. 348 y sigts.

D. La permanencia del "Fondo" no implica la supervivencia del derecho abolido o la permanencia de la eficacia de la norma derogada sino la permanencia de los derechos y situaciones jurídicas que se consolidaron al amparo de la normativa derogada.

  
Licda. María Gerarda Arias Méndez  
PROCURADORA DE HACIENDA

  
Lic. Vivian Avila Jones  
ASISTENTE